

Radicación No. 66001311000120210045901 (694)
Proviene: Juzgado 1 de Familia del Circuito de Pereira
Asunto: Rechaza nulidad y Admite apelación– Divorcio y CEFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 66001311000120210045901 (694)
Proviene: Juzgado 1 de Familia del Circuito de Pereira
Asunto: Rechaza nulidad y Admite Apelación– Divorcio y CEFM
Demandante: Yorlen Flórez Rodríguez
Demandado: María Alejandra Castaño Herrera

Corresponde decidir sobre el saneamiento de la irregularidad detectada en el auto que precede, por no haber sido alegada la nulidad por los afectados; la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante, e impulsar la actuación.

1.- Según el artículo 137 de nuestro estatuto procesal en “cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas”.

En aplicación de esta normativa, este despacho mediante auto calendado el 06 de diciembre de la anterior anualidad¹, dispuso poner en conocimiento la nulidad prevista en el numeral 5 del citado artículo al Procurador 21 Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de

¹ Archivo 05 cuaderno 2 instancia

Radicación No. 66001311000120210045901 (694)
Proviene: Juzgado 1 de Familia del Circuito de Pereira
Asunto: Rechaza nulidad y Admite apelación– Divorcio y CEFM

Bienestar Familiar, Regional Risaralda, en su condición de **afectados** por la irregularidad detectada.

Seguidamente, se surtió la notificación del auto en mención, mediante correo electrónico² a los perjudicados, quienes guardaron silencio, trayendo como efecto el **saneamiento** de dicha nulidad por no ser alegada por los interesados.

En consecuencia, se tiene por saneada la irregularidad advertida en la providencia de fecha 6 de diciembre de 2022.

2.- La solicitud de nulidad de la parte demandante se funda en que el Juzgado de primer grado omitió: **(i)** “notificar el auto admisorio, en el cual se ordenó la citación del Procurador 21 Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia, y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Risaralda” y por consiguiente, se incurre en la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P y **(ii)** NO practicó “el interrogatorio de parte del Señor Yorlen Flórez, solicitado por este extremo procesal” vulnerándose con ello, el numeral 5 del citado artículo.

La misma se **rechaza de plano** por las siguientes razones:

2.1.- La apoderada de la parte demandante pretende se declare la nulidad por la omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda a los servidores mencionados. Sin embargo, pasa por alto que de conformidad con el artículo 137 ibidem la peticionaria

² Archivo 06 cuaderno 2 instancia

Radicación No. 66001311000120210045901 (694)
Proviene: Juzgado 1 de Familia del Circuito de Pereira
Asunto: Rechaza nulidad y Admite apelación– Divorcio y CEFM

adolece de interés para alegar la nulidad, ya que de acuerdo con este artículo en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P no ostenta la calidad de afectada porque el Juzgado agotó la notificación del auto admisión de la demanda al demandante en su debida oportunidad, situación que no se surtió con los afectados identificados en el numeral anterior de esta Providencia.

De lo atrás reseñado se desprende que la demandante no cuenta con interés para invocar la nulidad según el artículo 135 ibidem.

Además, según se vio, la misma ya se saneó.

2.2- De otro lado, del estudio del expediente digital se verifica en la grabación ubicada en el link Nro. 4 contenida en el archivo 52, que la Jueza de primera instancia en el minuto 5:50 a 10:34 negó la práctica de la declaración de parte del señor Yorlen Flórez Rodríguez. Y a pesar de que la funcionaria judicial le otorgó la palabra a la apoderada de la parte demandante, la citada profesional del derecho se abstuvo de interponer recurso y en su lugar manifestó que la Juez cuenta con la “suficiente ilustración de lo que ha sucedido, tanto en la relación de la demandada como de demandante, para no **extendernos más continuemos con el proceso**” (minuto 12:13 a 12:29 link Nro. 4 archivo 52 cuaderno 1 instancia).

Seguidamente se advierte que la jueza concedió la palabra a las partes para que indicaran la existencia de alguna irregularidad o nulidad en el trámite del proceso (minuto 12: 44 a 13:05 link Nro. 4) y la apoderada de la parte demandante señaló: “no observo...

Radicación No. 66001311000120210045901 (694)
Proviene: Juzgado 1 de Familia del Circuito de Pereira
Asunto: Rechaza nulidad y Admite apelación– Divorcio y CEFM

ninguna irregularidad” (13:19 link Nro. 4 archivo 52 cuaderno 1 instancia)

En consecuencia, respecto a la irregularidad alusiva a la no práctica de la declaración de parte que invoca la abogada de la parte demandante, se advierte que la misma debió ser discutida a través de la formulación de los recursos de ley en el momento procesal oportuno. Sin embargo, ante el silencio de la parte interesada precluyó la oportunidad procesal para hacerlo, sin que sea posible ahora dar trámite a similar pretensions bajo el argumento de tratarse de una nulidad procesal por omitir la práctica de una prueba.

En suma, se **rechaza de plano** la nulidad procesal propuesta por la parte actora.

3.-En concordancia con lo atrás expuesto hay lugar a continuar con el curso de este proceso.

Por consiguiente, efectuado el examen preliminar conforme al artículo 325 del CGP, por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, en el asunto de la referencia.

Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ejecutoriado este auto se correrá traslado

Radicación No. 66001311000120210045901 (694)
Proviene: Juzgado 1 de Familia del Circuito de Pereira
Asunto: Rechaza nulidad y Admite apelación– Divorcio y CEFM

cinco (5) días para que el apelante sustente; cumplida la carga, se dará traslado por el mismo término a los no recurrentes para la réplica.

El escrito de sustentación deberá ser enviado en formato PDF al correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el recurrente guarda silencio, este trámite se surtirá con los puntos de reparo expuestos en la audiencia (archivo 52 minuto 25:57 a 34:12 cuaderno 1 instancia) y el escrito de impugnación presentado en primera sede (archivo 53 cuaderno 1 instancia), pues contienen argumentos que soportan los reparos, los cuales serán acogidos como sustentación de la alzada. Solo en esta hipótesis, por secretaría se correrá el traslado necesario de dichos archivos a la contraparte (archivo 52 link Nro. 4 minuto 25:57 a 34:12 y archivo 53 minuto cuaderno de primera instancia), sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

Lo anterior, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde 22 de junio 2021³.

³ “...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”

[1] Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ÁLVARO Y ANA RODRÍGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Cfr. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas. “...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son claros enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”

Radicación No. 66001311000120210045901 (694)
Proviene: Juzgado 1 de Familia del Circuito de Pereira
Asunto: Rechaza nulidad y Admite apelación– Divorcio y CEFM

Las partes deberán tener en cuenta que según prevé el artículo 109 del C. G. P., “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Además, deberán remitir los memoriales a esta actuación, con copia (cc) a los demás intervinientes del proceso.

Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico: sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>24-01-2023</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado

Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6717cd62f68b741b5b93d66bb0f50ac7960cf99741fd55e806c34a32bb116a27**

Documento generado en 23/01/2023 07:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



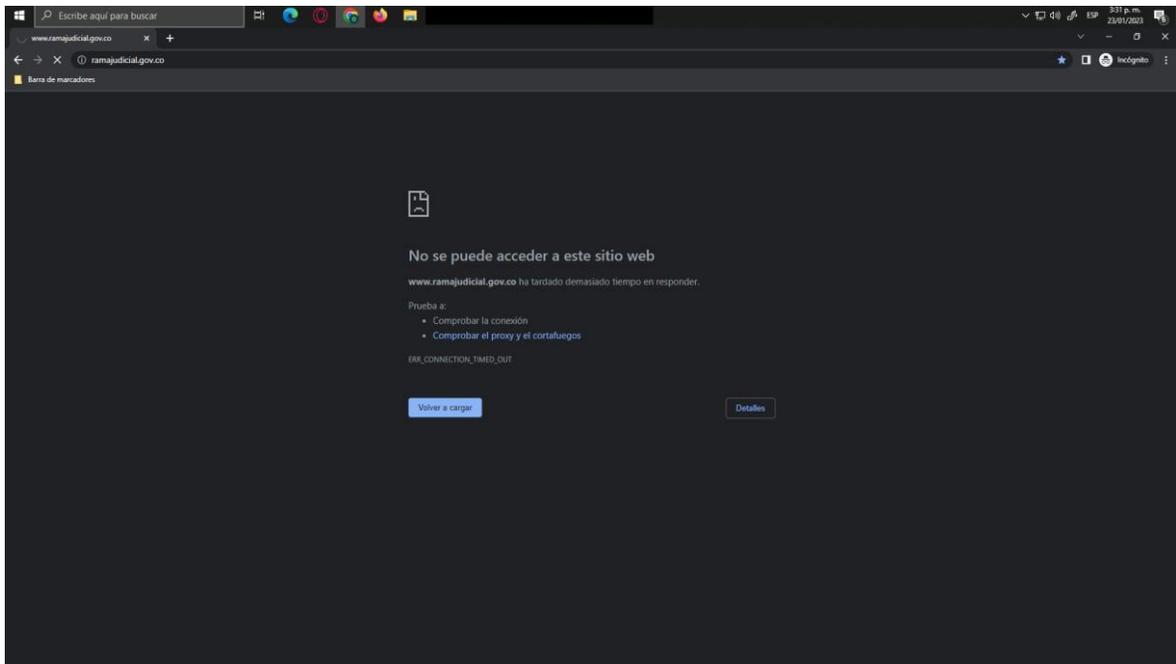
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA CIVIL FAMILIA
SECRETARÍA

CONSTANCIA

Se deja en el sentido, que el 23-01-2023 a las 9:03 p.m. el Técnico de Sistemas de la Corporación, adjuntó constancias de la imposibilidad de realizar las publicaciones en la página web de la Rama Judicial, razón por la cual, la presente providencia no fue publicada en el micrositio del estado. Por ende, la misma se notificará por estado del 25-01-2023.

Pereira, 24 de enero de 2023.

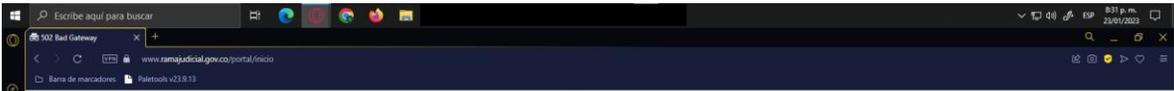
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO





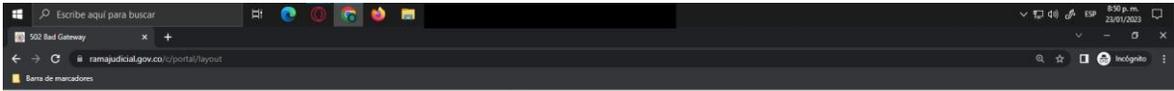
502 Bad Gateway

nginx



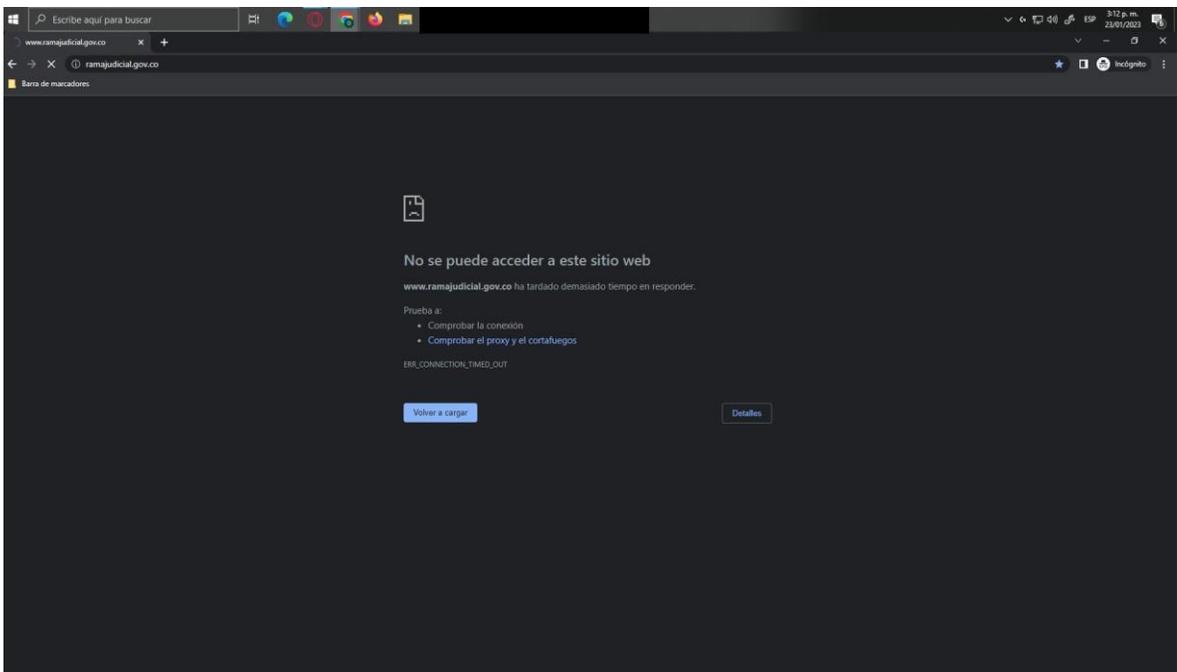
502 Bad Gateway

nginx



502 Bad Gateway

nginx



No se puede acceder a este sitio web

www.ramajudicial.gov.co ha tardado demasiado tiempo en responder.

Prueba a:

- Comprobar la conexión
- Comprobar el proxy y el cortafuegos

ERR_CONNECTION_TIMED_OUT

Volver a cargar

Detalles

Inicio - Rama Judicial

ramajudicial.gov.co/portal/inicio?p_p_id=559p_p_ifecycle=58p_p_state=maximized&p_p_mode=view&saveLastPath=09_58_struts_action=%2Flogin%2Flogin

Consejo Superior de la Judicatura | Corte Suprema de Justicia | Consejo de Estado | Corte Constitucional | Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Enero 24 2023

Opciones de Accesibilidad | Mapa del Sitio | Iniciar Sesión | Seleccionar idioma

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO | SOBRE LA RAMA | CARRERA JUDICIAL | CONTRATACIÓN | TRANSPARENCIA | ATENCIÓN AL USUARIO | PARTICIPA | MEDIDAS COVID19

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos | Abogados | Servidores Judiciales

Login

Dirección de correo
[email]

Contraseña
[password field]

Recuérdame

Acceder

[He olvidado mi contraseña](#)

Ministerio de Justicia | Consejo Superior de la Judicatura | Corte Suprema de Justicia | Consejo de Estado | Corte Constitucional | Comisión Nacional de Disciplina Judicial | IberUS | EUROPEAN JUSTICE

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales | Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso | Correo Institucional | Directorio de correos electrónicos

Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 45, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia
PEX: (57) 601 - 565 8100 - E-mail: info@conedj.ramajudicial.gov.co
Acceder a los Canales de Atención

Reporte Visitas

Total de Visitantes : 35940590
Visitantes hoy : 2242

Esperando a www.ramajudicial.gov.co...

7:52 a.m.
24/01/2023

502 Bad Gateway

nginx

7:55 a.m.
24/01/2023